

Legislación Nacional

18/09/2003LEY 22919FUERZAS ARMADASInstituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares. Régimensanc. 19/9/1983; promul. 19/9/1983; publ. 26/9/1983En uso de las atribuciones conferidas por el art. 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,El presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley:LEY PARA EL INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARESTÍTULO I: INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARESCAPÍTULO I: SU CREACIÓN. NATURALEZA JURÍDICA. MISIÓNArt. 1.– El Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, creado por ley 12913 con la finalidad de recaudar fondos y capitalizar reservas, es una entidad autárquica institucional con personería jurídica e individualidad financiera.Art. 2.– El instituto tiene la misión de:a) Contribuir con el Estado a la financiación de los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión, correspondientes a los beneficiarios.b) Liquidar y abonar los haberes mencionados, correspondientes a los beneficiarios y a los no beneficiarios, con arreglo a la Ley para el Personal Militar, la presente ley, y sus reglamentaciones.Art. 3.– Fíjase el 1 de enero de 1947 como fecha de iniciación de las actividades del instituto.CAPÍTULO II: CONTRIBUYENTES BENEFICIARIOS Y NO BENEFICIARIOSArt. 4.– Contribuyen a formar el capital del instituto el personal militar del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas en actividad, el procedente de ese cuadro que goce de un haber de retiro o indemnizatorio, el que presta servicios militares en situación de retiro, y el personal del cuadro de la reserva incorporada (excepto conscriptos), así como sus pensionistas, con arreglo a lo establecido en el inc. a) del art. 10 .Art. 5.– Es beneficiario del instituto el personal que, procedente del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas, goce de un haber de retiro o indemnizatorio a partir del 1 de enero de 1947, y sus pensionistas.Art. 6.– Es no beneficiario del instituto:a) El personal que, procedente del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas, goce de un haber de retiro o indemnizatorio con anterioridad al 1 de enero de 1947, y sus pensionistas.b) El personal que, sin proceder del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas, goce de un haber indemnizatorio, y sus pensionistas.CAPÍTULO III: GOBIERNO DEL INSTITUTOArt. 7.– El instituto funcionará en la Capital de la República por medio de un directorio con las siguientes atribuciones:a) Dirigir las actividades económicas y financieras establecidas en la presente ley.b) Proponer al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto para pago de los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión, y el proyecto de presupuesto de funcionamiento del instituto.c) Administrar todos los recursos y propender a su capitalización mediante la inversión y colocación de los fondos en la forma que se establece en la presente ley.d) Ejercer el control de los aportes y recursos establecidos por las leyes vigentes, así como los que se efectúen por los diversos conceptos a favor del instituto, y el del pago de los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión.e) Comprobar que el otorgamiento y subsistencia de los derechos de los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión se ajusten a lo establecido en la Ley para el Personal Militar y sus reglamentaciones.f) Proveer al nombramiento, promoción y separación del personal del instituto.g) Resolver en última instancia sobre los acuerdos que le sean recurridos.h) Dictar el reglamento interno.i) Ejercer las facultades otorgadas por el art. 51 .j) Todas aquellas facultades que tiendan al fiel cumplimiento y finalidades de la presente ley y de la Ley para el Personal Militar .Art. 8.– El directorio será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta de las Fuerzas Armadas y constituido por seis (6) oficiales superiores, en actividad o en retiro, de los cuales dos (2) pertenecerán al Ejército, dos (2) a la Armada y dos (2) a la Fuerza Aérea, y uno (1) de ellos ejercerá la presidencia.La presidencia recaerá en forma sucesiva y durante períodos de cuatro (4) años en un miembro del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea.Los miembros del directorio durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser nombrados nuevamente.Art. 9.– Corresponde al presidente del directorio:a) Ejercer la representación legal del instituto en la forma que se reglamente.b) Ejecutar las resoluciones y acuerdos del directorio.c) Las demás facultades que se establecen en la reglamentación de la presente ley.CAPÍTULO IV: RECURSOS FINANCIEROSArt. 10.– Los fondos del instituto se formarán con los recursos que a continuación se determinan:a) Con los siguientes aportes obligatorios del personal que en cada caso se menciona:1. Con el descuento del once por ciento (11%) mensual:1.1. De los conceptos integrantes del haber mensual sujetos a aportes del personal militar del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas en actividad, del personal que presta servicios militares en situación de retiro, y del cuadro de la reserva incorporada (excepto conscriptos).1.2. Del monto del haber de retiro, indemnizatorio y de pensión de los beneficiarios.1.3. Del monto del haber de retiro, indemnizatorio y de pensión de los no beneficiarios comprendidos en el inc. a) del art. 6 .2. Con el importe del trece por ciento (13%):2.1. De los conceptos integrantes del primer haber mensual sujetos a aporte de su nuevo grado de los egresados de escuelas o institutos militares, del personal subalterno que ascienda a la clasificación de oficial y del personal de aspirantes y voluntarios al ser promovidos a la clasificación de suboficial, sin perjuicio del descuento mensual del once por ciento (11%) correspondiente al sueldo del grado anterior.2.2. Del primer mes de los conceptos integrantes del haber mensual sujetos a aporte de los que ingresen como personal subalterno en las Fuerzas Armadas.3. Con el importe de la diferencia del primer mes:3.1. De los conceptos integrantes del haber mensual sujetos a aporte en los casos de ascenso o cambio de categoría cuando ello implique

un incremento de tales ingresos del personal militar en actividad, sin perjuicio del descuento del once por ciento (11%) sobre el último ingreso por iguales conceptos que hubiere percibido en su retribución anterior.3.2. Del haber de retiro, cuando éste signifique un incremento con respecto al último haber percibido en actividad, sin perjuicio del descuento del once por ciento (11%) sobre éste.4. Con el importe del cincuenta por ciento (50%) del primer mes de los conceptos integrantes del haber mensual sujetos a aporte en los casos de altas de civiles en los cuerpos con funciones profesionales de las Fuerzas Armadas en la clasificación de oficial.b) Con el importe a cargo del Estado equivalente al treinta y seis por ciento (36%) de los conceptos integrantes del haber mensual sujetos a aporte del personal superior, y del veintisiete por ciento (27%) de los mismos conceptos del personal subalterno del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas en actividad, del que presta servicios militares en situación de retiro y del cuadro de la reserva incorporada (excepto conscriptos).c) Con el importe del monto del haber de retiro, indemnizatorio y de pensión del personal que deje de percibirlo por haberse ausentado del país sin la correspondiente autorización.d) Con los importes de las donaciones y legados que se hicieren.e) Con los importes producidos en la operatoria financiera.Art. 11.– Entiéndese como “Conceptos integrantes del haber mensual sujetos a aporte”, referidos en el artículo anterior, el sueldo y demás conceptos que concurran a la determinación del haber de retiro conforme con la Ley para el personal militar.Art. 12.– Los aportes e importes determinados en el art. 10 , excepto los de los incs. c), d) y e), serán depositados por la Secretaría de Hacienda en la misma fecha en que se realice el pago de los haberes que correspondan, en la cuenta corriente que el instituto opera en el Banco de la Nación Argentina – Casa Central.Art. 13.– Todos los aportes a que se refiere el art. 10 del personal que sea dado de baja de las Fuerzas Armadas, sin haber tenido derecho al retiro, quedarán a beneficio del instituto. No se efectuará transferencia de aporte a otras cajas de previsión cuando esta prestación de servicios genere beneficios previsionales de cualquier índole.Art. 14.– Los fondos del instituto serán destinados al pago de los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión, y a los demás fines previstos en esta ley. En ningún caso podrán aplicarse a otro destino bajo la responsabilidad personal y solidaria de quienes intervinieron en su inversión, que se hará efectiva en sus bienes por vía judicial a requerimiento de la autoridad competente o de los beneficiarios del instituto y sin perjuicio de las demás responsabilidades.**TÍTULO II: PAGO DE HABERES DE RETIRO, INDEMNIZATORIOS Y DE PENSIÓN****CAPÍTULO I: CONTRIBUCIÓN DEL ESTADO**Art. 15.– Serán costeados totalmente por la Ley General de Presupuesto:a) Todos los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión de los no beneficiarios.b) Los aumentos de los haberes de retiro provenientes de la reincorporación a las Fuerzas Armadas, en actividad o retiro, del personal dado de baja, así como el aumento consiguiente de la pensión de sus deudos.c) Los montos que surjan de los juicios contra el Estado, derivados de la aplicación de las leyes para el Personal Militar .d) Los aumentos generales de los sueldos militares y las modificaciones de la Ley para el Personal Militar que disminuyan los tiempos para el retiro o que legislen otras circunstancias que, como las expresadas, impliquen un cambio de los factores básicos que sirvieron para el cálculo actuarial.Art. 16.– Serán costeados parcialmente por la Ley General de Presupuesto: los haberes de retiro e indemnizatorios de los beneficiarios, así como las pensiones derivadas, en el porcentaje que excediera el que dicho personal se hubiera formado con los aportes correspondientes, según la Escala de Prorratio vigente a la fecha de su otorgamiento.Art. 17.– La Secretaría de Hacienda depositará en la misma fecha en que se realice el pago de los haberes, en la cuenta corriente que el instituto opera en el Banco de la Nación Argentina. – Casa Central, el monto de los haberes comprendidos en el inc. a) del art. 15 y el del porcentaje de los haberes comprendidos en el art. 16 , así como en la oportunidad que corresponda el de las situaciones previstas en los incs. b), c) y d) del art. 15 .**CAPÍTULO II: PARTICIPACIÓN DEL INSTITUTO**Art. 18.– El instituto, en función de lo establecido en el art. 16 , pagará con los fondos determinados en el art. 10 , – exceptuados los recursos que utiliza para capitalización, – un porcentaje fijo sobre cada haber de retiro, indemnizatorio y de pensión de los beneficiarios, el que surge de la escala de prorratio que figura como anexo 1 de la presente ley.Art. 19.– Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el instituto participará además en el pago de los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios, con el monto –que surja como posible de la valuación actuarial– correspondiente a las utilidades reales del ejercicio anterior al que se trate, resultantes del cap. IV “Otras Operaciones Financieras”.**CAPÍTULO III: PRESUPUESTO PARA EL PAGO DE LOS HABERES**Art. 20.– El instituto elaborará y elevará anualmente al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto para pago de los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión teniendo en cuenta el costo total de dichos haberes para el correspondiente ejercicio y con arreglo a la contribución del Estado y participación del instituto establecidas en los arts. 15 , 16 , 18 y 19 y, además, el proyecto de presupuesto de funcionamiento del instituto.Art. 21.– El proyecto de presupuesto de funcionamiento del instituto no podrá exceder del ocho por ciento (8%) de los recursos previstos en el art. 10 , de ese ejercicio.**CAPÍTULO IV: PARTICULARIDADES DE LOS HABERES**Art. 22.– Los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios y asimismo iguales prestaciones otorgadas de conformidad con regímenes legales anteriores, son inalienables e inembargables, cualesquiera fueren sus causas, salvo en los casos de alimentos, obligaciones a favor de la Nación o del instituto y “litis expensas” derivadas de esos juicios. Será nula toda venta o cesión que se hiciera de ellos por cualquier causa.Art. 23.– El personal percibirá dichos haberes mientras resida en el

país o cuando se ausente al exterior con la autorización correspondiente y de acuerdo con lo que al respecto prevean la Ley para el Personal Militar y sus reglamentaciones. Art. 24.– El personal que pase a prestar servicios militares en situación de retiro, de conformidad con lo prescripto en la Ley para el Personal Militar, cesará en el goce de la percepción del haber de retiro durante el tiempo que permanezca incorporado en esa prestación.

TÍTULO III: CAPITALIZACIÓN DEL INSTITUTO
CAPÍTULO I: RECURSOS UTILIZABLES Art. 25.– A los fines de la capitalización prevista en el presente título, el instituto utilizará en cada ejercicio financiero los montos de los recursos previstos en los incs. a), aps. 1.2 y 1.3, c), d) y e) del art. 10.

CAPÍTULO II: CRÉDITOS PARA LA ADQUISICIÓN DE LA VIVIENDA Art. 26.– Facúltase al instituto a otorgar créditos hipotecarios en primer grado para casa habitación en favor del personal militar de las Fuerzas Armadas, en actividad o en situación de retiro y a sus pensionistas. Art. 27.– Facúltase al instituto, según lo aconseje su situación financiera, a preadjudicar los créditos hipotecarios mencionados en el artículo anterior, en forma directa o por el sistema de ahorro y préstamo en sus distintas modalidades. Art. 28.– El instituto establecerá, en mérito de su régimen funcional otorgado por el art. 1 de esta ley, las bases técnicas actuariales e instrumentos legales para los créditos mencionados en el presente capítulo, fijando los planes que convenga adoptar para esas operaciones en cuanto a montos, plazos, intereses, tasas de interés, reajustes monetarios si los hubiere y demás modalidades crediticias. En los casos que los créditos concedidos no superen los cinco (5) haberes mensuales del solicitante, podrá omitirse la garantía real a que se refiere el presente capítulo. Art. 29.– Los créditos hipotecarios se destinarán, únicamente, para: a) Adquisición o construcción de casa-habitación. b) Cancelación de gravámenes contraídos para la adquisición o construcción de casa-habitación. c) Aumento de edificación o ensanche de la propiedad. d) Reparaciones importantes para la conservación de la propiedad. e) Mejoramiento de la propiedad. Art. 30.– En base al estudio que se haga para cada operación crediticia, el directorio dispondrá el otorgamiento o denegación de los créditos y su monto, siendo dicha resolución inapelable. Art. 31.– Los escribanos serán designados por el instituto, tanto para la compraventa como para la constitución de hipoteca; excepto en el primer caso cuando se tratare de primera venta de unidades en propiedad horizontal. Los aranceles notariales correspondientes a honorarios por escrituras de venta y de hipoteca, se reducirán a la mitad cuando aquéllas constituyan, transmitan, modifiquen o extingan derechos de dominio o de hipoteca relacionados con operaciones regidas por el presente capítulo. Los gastos de tasación, constitución y cancelación de derecho real, y los que se originen hasta la total cancelación del crédito, serán por cuenta del prestatario o sus derechohabientes. Los demás peritos intervinientes serán también designados por el instituto. Art. 32.– El prestatario deberá concertar con el instituto o con el ente asegurador que éste indique: a) Un seguro de cancelación por fallecimiento, a regir desde el momento que se disponga. b) Un seguro contra el riesgo de incendio, desde el comienzo de la construcción a partir del momento en que adquiera el dominio cuando se trate de vivienda construida y mientras sea deudor del instituto. c) La cobertura de riesgos adicionales que pudieran llegar a afectar al inmueble cuando, por circunstancias de carácter general o particular, así lo resuelva el directorio. Art. 33.– En los casos de edificios a construir o en construcción sujetos al régimen de la Ley de Propiedad Horizontal, deberán presentarse garantías reales en forma transitoria a satisfacción del directorio, por el monto del crédito que se conceda con obligación a transferir el gravamen al inmueble motivo del préstamo solicitado, en el momento en que se efectúe la respectiva subdivisión. También podrá presentarse garantía real transitoria en otros casos donde exista un impedimento legal o técnico transitorio para la constitución de hipoteca en el bien objeto del crédito. Art. 34.– Los efectos del registro de las hipotecas durarán hasta la completa extinción de la obligación hipotecaria. Mientras subsista dicha obligación, el inmueble hipotecado no podrá ser gravado o cedido sin consentimiento del directorio. Sólo podrá ser enajenado previa cancelación del gravamen a favor del instituto. Los registros de hipotecas, embargos e inhibiciones, tomarán debida nota de estos recaudos y los harán constar expresamente en todo informe o certificado que expidan sobre el inmueble. Art. 35.– El servicio mensual inicial de los créditos no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) del haber mensual definido en el art. 11 de la presente ley o del haber de retiro o pensión de que goce el prestatario en el momento de concertar el crédito. En su actualización periódica el servicio mensual de la deuda no superará el porcentual de haber comprometido inicialmente por el prestatario, adoptándose como control índices medios de salarios militares pactados contractualmente a fin de lograr la automatización de esta norma. Art. 36.– El prestatario, aun cuando se redujera su haber mensual militar, de retiro o pensión o cesara totalmente en el goce del mismo, podrá continuar con el crédito en vigor siempre que cumpla estrictamente y en término las obligaciones de éste, en la forma y tiempo establecidos por el instituto. Art. 37.– Los servicios mensuales de los créditos que incluyen amortización, intereses, seguros y cargas administrativas, serán descontados de los haberes del prestatario por intermedio de los respectivos servicios administrativos de las Fuerzas Armadas, en los casos de personal en actividad y con intervención del instituto cuando se trate de personal militar en retiro y pensionistas, el descuento se efectuará con intervención del instituto o la Gendarmería Nacional, según corresponda, debiendo ser abonados en la forma que disponga el instituto en aquellos casos en que técnicamente no fuera posible el descuento. El servicio de la deuda establecido en este artículo gozará de privilegio de cobro por el instituto, a cuyos fines éste tendrá prioridad sobre cualquier otro cargo o descuento para la retención del importe de los haberes del

prestatario. Art. 38.- El mero vencimiento del plazo en las obligaciones del prestatario, lo constituirá en mora y el instituto procederá a concertar los acuerdos pertinentes para la regularización de la deuda con intereses punitivos y/o ejecución de la garantía hipotecaria.

Art. 39.- Cualquiera fuere la ubicación del inmueble hipotecado, las ejecuciones de obligaciones hipotecarias o de otro tipo concertadas con arreglo a las disposiciones de este capítulo, tramitarán ante los tribunales competentes de la justicia nacional en la Ciudad de Buenos Aires, no obstante cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponderles a las partes. Los trámites se ajustarán a las previsiones del contrato de mutuo y normas del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación.

CAPÍTULO III: OPERACIONES INMOBILIARIAS

Art. 40.- Facúltase al instituto para: a) Comprar en todo el territorio nacional casas para viviendas individuales o colectivas y fracciones o lotes de terrenos con o sin edificación para construir en los mismos viviendas individuales o colectivas. b) Vender las viviendas individuales o colectivas cuya compra y construcción se autoriza en el inc. a) del presente artículo, a las personas indicadas en el art. 26 de la presente ley, por el sistema de crédito con garantía real indicada en el cap. II del presente título.

Art. 41.- El directorio será autoridad competente para la aplicación de las leyes vigentes relacionadas con las adquisiciones y construcciones a que se refiere el presente capítulo.

Art. 42.- El instituto podrá concertar con reparticiones o empresas técnicas públicas o privadas convenios para llevar a cabo las construcciones previstas en el presente capítulo, considerando las posibilidades más ventajosas para su economía y los fines en él enunciados.

Art. 43.- Autorízase al instituto a la venta, permuta o locación de los inmuebles que haya adquirido de acuerdo con lo previsto en el art. 40, que considere conveniente no mantener en su dominio o no pueda transmitir en propiedad de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Art. 44.- Facúltase al instituto a concertar convenios de operaciones financieras con instituciones crediticias nacionales o extranjeras, públicas o privadas, destinados al otorgamiento de créditos hipotecarios previstos en la presente ley.

CAPÍTULO IV: OTRAS OPERACIONES FINANCIERAS

Art. 45.- Facúltase al instituto a otorgar préstamos con afectación a sus fondos disponibles a favor de organismos oficiales de bienestar social dependientes de las Fuerzas Armadas o de entidades civiles organizadas en legal forma que agrupen a personal militar o sus pensionistas, con destino a los fines estatutarios de éstos y en las condiciones que fije la reglamentación.

Art. 46.- Los préstamos que autoriza el presente capítulo, rendirán un interés que signifique una rentabilidad acorde con la que se obtiene en operaciones de este tipo en la plaza comercial.

Art. 47.- Facúltase al instituto a: a) Invertir en títulos valores nacionales, siempre que tengan la garantía del Estado y que devenguen el más alto interés. b) Colocar sus disponibilidades financieras en los plazos y condiciones que permitan obtener la mayor rentabilidad, en bancos oficiales exclusivamente. c) Efectuar operaciones financieras en los sistemas de caja de ahorro y depósito a plazo fijo. d) Operar sistemas de ahorro y préstamo participativo. e) Concertar otras operaciones financieras siempre que cuenten con la garantía del Estado.

Art. 48.- Facúltase al instituto a otorgar al personal militar en actividad o de retiro y sus pensionistas, dentro de los límites y condiciones que se reglamenten, créditos personales o prendarios sin afectación especial de destino en todas sus modalidades.

Art. 49.- Las operaciones que realice el instituto de conformidad con el presente capítulo, se ajustarán en cuanto a plazo, seguros y garantías, tasas de interés y demás modalidades, a las normas que al respecto establezca el directorio.

CAPÍTULO V: RECURSOS POR CARGAS ADMINISTRATIVAS. SU APLICACIÓN

Art. 50.- El directorio dispondrá por reglamentación los importes que se cobrarán a los prestatarios en concepto de contribución para gastos administrativos y financieros, los que no podrán exceder del ocho por ciento (8%) sobre el servicio mensual de la deuda.

Art. 51.- Facúltase al directorio del instituto, al margen de cualquier otra disposición limitatoria de carácter general, a: a) Realizar los gastos e inversiones necesarias para la atención de los servicios que prevé el presente título con afectación a los recursos de que se trata. b) Fijar la estructura del personal transitorio necesario para la ejecución de las funciones previstas en el presente título. c) Nombrar el personal necesario en los cargos de la estructura mencionada en el inciso anterior. Estas facultades están exceptuadas, por su carácter, de las normas que rigen las contrataciones de personal no permanente en el ámbito de la administración pública nacional.

TÍTULO IV: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 52.- Dado los valores alcanzados por la deuda producida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 21 y 31 del texto ordenado por la ley 20355 y hasta tanto la Hacienda Pública pueda encontrarse en condiciones de atenderla, el Ministerio de Economía establecerá con el instituto las bases de acuerdo necesarias para su consolidación, de forma que no resulte incrementada por adicionales requerimientos sobre los recursos del instituto.

Art. 53.- En el ejercicio en que se ponga en vigencia la presente ley, la participación del instituto referida en los arts. 18 y 19 no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) del costo total de los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios. Esa participación se modificará anualmente en base al resultado de las valuaciones actuariales.

TÍTULO V: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 54.- La presente ley tiene vigencia a partir del 1 de enero de 1984.

Art. 55.- A partir de la fecha de vigencia de la presente ley derógase el texto ordenado por la ley 20355 y las leyes contenidas en ese ordenamiento.

Art. 56.- Comuníquese, etc. Bignone - Martínez Vivot - Wehbe

ANEXO II. A. F. ESCALA DE PRORRATEO PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DEL I.A.F. POR AÑOS DE SERVICIO DE CADA CONTRIBUYENTE EXPRESADO EN PORCENTAJE DEL HABER TOTAL DE RETIRO

Personal superior	Personal subalterno	0	0	0	1	1,11	1,11	2	1,22	1,22	3	1,35	1,35	4
-------------------	---------------------	---	---	---	---	------	------	---	------	------	---	------	------	---

1,49	1,50	5	1,65	1,65	6	1,82	1,83	7	2,01	2,02	8	2,22	2,24	9	2,46	2,48	10	2,72
2,74	11	3,00	3,03	12	3,32	3,35	13	3,66	3,71	14	4,05	4,10	15	4,47	4,53	16	4,95	
5,01	17	5,46	5,54	18	6,04	6,13	19	6,67	6,78	20	7,37	7,50	21	8,15	8,30	22	9,01	
9,18	23	9,95	10,15	24	11,00	11,22	25	12,15	12,41	26	13,43	13,73	27	14,84	15,19	28		
16,40	16,80	29	18,12	18,58	30	20,03	20,54	31	22,13	22,72	32	24,45	25,13	33	27,02			
27,79	34	29,86	30,74	35	33,00	34,00												